



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 10 de marzo de 1924.

AÑO LIV
TOMO CVI

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 8 DE OCTUBRE DE 1967

NUMERO 29

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 295 del H. XLVI Congreso Constitucional del Estado en que se reforman los artículos 37, Fracción II, 41 fracción I, 48 fracciones VII, IX y XI, 53 fracciones VIII y IX, 56 fracciones XII, XV y XXVI, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 92, 100 y 108, y se restituye el artículo 107 de la Constitución Política del Estado 259

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SOLICITUD de exención de impuestos de la empresa «Desinfectantes Garza» de la ciudad de México, D. F. 261

RESOLUCION gubernativa concediendo exención de impuestos a la empresa «Polimeros y Derivados», S. A. de León, Gto. 262

RESOLUCION gubernativa concediendo exención de impuestos a la empresa «Umaco de México», S. A., de León, Gto. 263

FIAT expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en favor del C. Lic. Jesús Luis Zepeda Vega, para que pueda ejercer las funciones de Notario Público en el Partido Judicial en León, Gto. 263

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 264

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Estado Libre y Soberano de Guanajuato para quedar Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría de Gobierno.— Departamento de Gobierno.— como sigue:

MANUEL M. MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo saludó:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 295.

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 37, fracción II, 41 fracción I, 48 fracciones VII, IX, XI; 53 fracciones VIII y IX; 56 fracciones XII, XV y XXVI; 58, 59, 61, 64, 65, 66, 92, 100 y 108, y se restituye el artículo 107 de la Constitución Política del

ARTICULO 37.—

II.—El Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

ARTICULO 41.—

I.—Examinar y calificar la cuenta pública del año inmediato anterior, que le será presentada por la Tesorería General del Estado en los primeros cinco días del período de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del presupuesto de egresos, sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 48.—

VII.—Aprobar o reprobado los nombramientos de magistrados hechos por el Gobernador del Estado conforme al artículo 32 de esta Constitución.

Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador del Estado que termine el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario ocurrida dentro de los tres últimos años de dicho periodo. Entre tanto se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno, y a falta del mismo o si se hallare comprendido en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta Constitución, asumirá provisionalmente el cargo de Gobernador el Oficial Mayor. Si la Legislatura no se encontrare en periodo de sesiones, será convocada desde luego por la Diputación Permanente. El ciudadano electo por la Legislatura como Gobernador sustituto deberá llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo señala esta Constitución.

IX.—Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y Gobernador del Estado, y conceder a dichos funcionarios licencias para separarse de sus respectivos cargos, así como al Gobernador para salir del Estado por más de quince días.

XI.—Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo ocurrida dentro de los tres primeros años del periodo constitucional, a fin de que concluya dicho periodo. En este caso, mientras se efectúan las elecciones y toma de posesión del nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos en escrutinio secreto, un Gobernador interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución. Entre tanto se hace la elección por la Legislatura y a la que, si no estuviere en periodo de sesiones se convocará desde luego por la Diputación Permanente se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno, y a falta de éste, o en el caso de que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de esta Constitución, el Oficial Mayor. Estos mismos funcionarios también suplirán, en ese orden, al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que no excedan de treinta días.

ARTICULO 53.—

VIII.—Nombrar Gobernador provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del artículo 48 de esta Constitución, cuando el Secretario General del Gobierno y el Oficial Mayor estén comprendidos en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de la misma; y

IX.—Aprobar o reprobado los nombramientos de Magistrados interinos en el caso a que se refiere la última parte del artículo 64 de esta Constitución.

ARTICULO 56.—

XII.—Acordar que el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor o el Tesorero General del Estado, asistan a las sesiones de la Legislatura para que rindan el informe que ésta les pida.

XV.—Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, conforme a las leyes que con base en esta disposición se expidan. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él. Nombrar en los términos del ar-

tículo 32 de esta Constitución a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias con goce de sueldo o sin él, por más de dos meses. En ningún caso las licencias con goce de sueldo podrán exceder de tres meses.

XXVI.—Ordenar que en la Oficialía Mayor del Gobierno se lleve expediente de cada uno de los funcionarios y empleados públicos del Estado, en donde consten sus hojas de servicios.

ARTICULO 58.—Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de un Secretario General del Gobierno, un Oficial Mayor, un Tesorero General del Estado, un Procurador General de Justicia y de los demás altos funcionarios que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señale. En dicha Ley se fijará el número, denominación y atribuciones, así como los requisitos que deban llenar para ser nombrados. Los empleados de las dependencias del Poder Ejecutivo serán los que determine y autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 59.—Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán firmados por el Gobernador del Estado y el Secretario General del Gobierno y a falta de éste por el Oficial Mayor.

ARTICULO 61.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y Jurado Popular. El Supremo Tribunal se compondrá de siete Magistrados propietarios y dos supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación de la Legislatura en los términos del artículo 32 de esta Constitución. El funcionamiento de las Salas y del Pleno, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, así como el número y competencia de los Jueces de Partido, Jueces Municipales y Jurado Popular, se registrarán por lo que dispongan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las demás leyes aplicables. Los Magistrados durarán en su encargo seis años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de toma de posesión de los gobernadores constitucionales. Los Magistrados no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en periodos subsiguientes. Sólo podrán ser privados de su cargo, dentro de ese periodo, por la comisión de delitos del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades para funcionarios y empleados públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución. Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas. La remuneración que reciban por sus servicios los Magistrados y los Jueces de Partido y Municipales no podrá ser disminuída durante su encargo.

ARTICULO 64.—Los Magistrados propietarios en ejercicio de sus funciones, no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, o en los de su esposa e hijos, ni ser asesores, árbitros o desempeñar algún otro empleo o comisión, excepción de los docentes. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese tiempo se nombrará Magistrado propietario interino, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

ARTICULO 65.—El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados propietarios en funciones, designado por mayoría de votos de los Magistrados propietarios y supernumerarios que estén en funciones; durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 66.—Los Jueces de Partido durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos, si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos por sentencia ejecutoria en los términos del Título Noveno de esta Constitución cuando sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de funcionarios públicos. Durante los primeros cuatro años de su encargo los Jueces de Partido sólo podrán ser destituidos por el Tribunal en Pleno, por la comisión de graves faltas o delitos, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

ARTICULO 92.—Para el cobro y administración de los caudales públicos habrá una Tesorería General del Estado y las Oficinas de Rentas que autorice el presupuesto anual de egresos. El personal de dichas oficinas tendrá las atribuciones que las leyes especiales, que expida la Legislatura, les señale.

ARTICULO 93.—El Tesorero General del Estado será responsable de la aplicación de los caudales públicos conforme al Presupuesto Anual de Egresos o de las leyes especiales correspondientes.

ARTICULO 100.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

ARTICULO 106.—Los funcionarios a que se refiere el artículo 100, serán juzgados en todas las instancias, por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 107.—Los demás agentes de la autoridad o de la policía, a que se refiere el artículo 101, serán juzgados por los jueces de partido o municipales, según competan.

(Transitorios:

ARTICULO 10.—Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 20.—Los Magistrados del Supremo Tribunal, los Jueces de Partido y los Municipales actualmente en funciones, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 1967.

ARTICULO 30.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 6 de octubre de 1967.— Lic Arturo Valdés Sánchez, D. P.— Ramón López Díaz, D. S.— Antonio Huerta López, D. S." Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MANUEL M. MORENO

El Secretario de Gobierno,
Lic. ERNESTO GALLARDO SANCHEZ.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SOLICITUD DE EXENCION DE IMPUESTOS PRESENTADA POR EL SR. HECTOR GARZA TREVIÑO V., GERENTE DE LA EMPRESA «DESINFECTANTES GARZA» DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

E X T R A C T O

El Sr. HECTOR GARZA TREVIÑO V., Gerente de la Empresa «DESINFECTANTES GARZA», se dirige al Ejecutivo del Estado solicitando que, con apoyo en la Ley de Protección y Fomento Industrial del Estado, se le concedan las franquicias que la propia Ley otorga, consistentes en la exención de impuestos en favor de su fábrica que establecerá en León, Gto., y en la que producirá jabones, lubricantes, insecticidas, desinfectantes, ceras y perfumes industriales.

Como lo ordena el Artículo 11 de la propia Ley, el petionario proporciona los siguientes datos:

A).—Nacionalidad y domicilio del solicitante: Sr. Héctor Garza Treviño V., Oaxis No. 75, Col. Clavería en México, D. F.

B).—Localización de la fábrica y sus oficinas: Frac. Ma. Dolores, Carretera a Cementos, León, Gto., y en en Topacio No. 322, León, Gto.

C).—Número y clase de maquinaria que se utilizará: 2 Prensas hidráulicas, 3 Paylas de 1/2 y 2 toneladas respectivamente, 2 Tanques de gas de 1,000 y 2,000 kgs., 1 Cortadora de jabón, 2 Engargoladoras de bote, 2 Flejadoras, 2 Revolvedoras, 1 Equipo de Soldadura autógena y eléctrica, 2 Tanques de decantamiento, 2 plataformas grandes, 3 diablos, 1 llenadora de botella. Herramienta.

D).— Artículos que se producirán: 1.—JABONES: Jabón Líquido T. P. 500 SUPER, Jabón Líquido T. P. 500 EXTRA, Jabón Líquido T. P. 500 TOCADOR, Jabón T. P. 500 lavandería, Jabón T. P. 500 pasta, Jabón T. P. 500 mecánicos, Jabón T. P. 500 Polvo Limpiador. LUBRICANTES: Lubricante "DREKOLIT", Lubricante "DREKOLIT" Super, Lubricante "DREKOLIT" Extra. INSECTICIDAS: Insecticida Matol Super, Insecticida Matol Extra. 4.—DESINFECTANTES: Pastilla AERO-CLOS W.C., Pastilla AERO-CLOS Closset, Pastilla AERO-CLOS grande, Granulado perfumado, DESO-PIN (Aceite de Pino). 5.—CERAS: Cera líquida, Cera sólida. 6.—PERFUMES INDUSTRIALES.

E).—Número aproximado de obreros que se ocuparán: de 10 a 15 obreros.

F).—Planos de la Construcción, Superficie 600 M2. Tejabanes.

G).—Inversión: \$ 750,000.00